

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS; Y FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.**

El que suscribe, diputado Miguel Ángel Varela Pinedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, en base a las siguiente

### **Exposición de Motivos**

La desaparición forzada de personas no es una práctica reciente, mucho menos exclusiva de nuestro país, su implementación muy seguramente se remonta a cientos de años, pero es a partir del siglo XX que los regímenes totalitarios como el nacional socialista en Alemania, el Fascismo italiano o el régimen totalitario de Stalin en la Unión Soviética son ejemplos de la utilización de la desaparición de personas, principalmente de opositores políticos y de personas de ciertos sectores discriminados.

En nuestro continente, la principal causa de las desapariciones forzadas fue principalmente por motivos políticos, ello derivado de la crisis de las democracias liberales y el auge de los regímenes autoritarios y dictatoriales, en donde se tenía como fin acabar con sus opositores, adversarios políticos, periodistas y activistas, sin embargo, muchas personas civiles también fueron víctimas de desaparición forzada por la simple sospecha de estar en contra del gobierno en turno.

En nuestro país, la práctica de desaparición de personas de manera generalizada comenzó a implementarse a finales de la década de los sesenta y los años setenta, época que se denominó “Guerra Sucia”, pues debido a las fuertes críticas al modelo autoritario que imperaba en el gobierno, estudiantes, campesinos y trabajadores se organizaron y protestaron, la respuesta del gobierno fue la represión, la detención arbitraria y la desaparición de personas, principalmente de estudiantes. Uno de los acontecimientos más trágicos de esta etapa fue la matanza de Tlatelolco, ocurrida el 2 de octubre de 1968, así también durante la década de 1970, cientos de jóvenes desaparecieron, fueron torturados e incluso ejecutados debido a su activismo político.

En el mismo sentido, grupos de campesinos cansados de los abusos de los caciques del estado de Guerrero, se organizaron y formaron el denominado Partido de los Pobres, con el objetivo de evitar la tala clandestina y denunciar el despojo de sus tierras, el gobierno mientras tanto envió al Ejército para contener este movimiento social.

Una de las desapariciones forzadas más emblemáticas de las que se tiene registro fue la de Rosendo Radilla Pacheco, en el año de 1974, quien fue detenido en un retén militar en el estado de Guerrero y llevado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, donde fue visto por última vez, su familia lo buscó durante décadas sin encontrar pistas de su paradero, es así que, en el año de 2001, los familiares de Rosendo y de otras víctimas de desaparición forzada presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), instancia que emitió sentencia en el año de 2009, condenando al Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como a los derechos de integridad física y mental, además de señalar que el proceso ante la jurisdicción militar no se realizó de acuerdo a los estándares internacionales en material de debido proceso.

Es así que el Caso Radilla, al ser la primera sentencia en la que se condena al Estado mexicano por violaciones a derechos humanos, fue un parteaguas no sólo en cuanto a las garantías de no repetición, si no también permitió diversos avances en el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, culminando con la reforma constitucional de 2011, la cual, entre otros aspectos, impulsó la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas, se elevan a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, estableció el “principio pro persona”, el cual indica que al interpretar las normas de derechos humanos se debe proteger a las personas y sus derechos humanos lo más posible.

En la década de los años ochenta el gobierno aumentó las instituciones que implementaban la desaparición forzada de personas y la tortura como método sistemático de control político, ya no sólo se utilizaba al Ejército sino además el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), la y las denominadas brigadas blancas (grupos que actuaban de manera ilegal al servicio del Estado mexicano), las policías federales, estatales y municipales. Esta época tuvo una peculiaridad importante, pues ya no sólo desaparecían opositores al gobierno, sino también personas dentro del gobierno, la policía y el ejército, muy probablemente derivado de ajustes de cuentas o para silenciar su participación en otros delitos.

Es así que para el año dos mil, la alternancia política permitió en primera instancia, que en junio de 2001 se reformará el Código Penal Federal para incorporar por primera vez la tipificación del delito de desaparición forzada, especialistas en la materia consideraron que este primer intento no se ajustó a los estándares internacionales pues no consideró por ejemplo que la desaparición forzada de personas no sólo la realizan servidores públicos sino también es perpetrada por particulares, entre otros aspectos.

A mediados de esta década, no sólo opositores o activistas fueron objeto de desaparición forzada, sino también derivado de la lucha contra el narcotráfico el número de personas desaparecidas aumentó de manera exponencial, asimismo, las fuerzas armadas dejaron de ser los principales perpetradores y se añaden los grupos delincuenciales quienes comenzaron a pelear el control de territorios ocasionado un recrudecimiento de la violencia principalmente en zonas de tránsito y producción de drogas. Lamentablemente las desapariciones ocurridas a partir de estos años muchas veces se catalogaron como parte de esta guerra entre organizaciones delincuenciales, lo que ocasionó que no se investigara de

manera adecuada la desaparición o la muerte de las personas por supuestamente estar involucrados con las organizaciones delincuenciales, revictimizando con ello a las personas desaparecidas y a sus familias.

En la actualidad, las principales víctimas de la desaparición forzada de personas lo son también las mujeres, se estima que 55 por ciento de las personas reportadas como desaparecidas son niñas y mujeres de entre 10 y 19 años de edad, asimismo, las personas migrantes también se han vuelto objeto de los grupos criminales que durante su trayecto por nuestro país hacia Estados Unidos de América (EUA) son detenidas muchas veces para ser víctimas de trata o de trabajos forzados.

Las últimas cifras consultadas en el *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, señalan que actualmente existen 271 mil personas desaparecidas y no localizadas en nuestro país, de las cuales 110, siendo las principales entidades del país en donde desaparecen personas: Jalisco (15 mil 43), Tamaulipas (12 mil 481), Estado de México (11 mil 933) y Veracruz (7 mil 479).

Desgraciadamente, este sexenio la violencia y la inseguridad han aumentado de manera alarmante respecto a los últimos años, en diversas entidades existe ingobernabilidad y una mala estrategia de seguridad, tal es el caso de mi estado, Zacatecas, en donde a partir del año 2021 que toma protesta el gobernador David Monreal Ávila, del partido Morena, los homicidios dolosos y las desapariciones forzadas han ido cada vez en aumento, convirtiendo a la entidad en una de las más peligrosas del país.

No hay día que en los medios de comunicación no se reporten homicidios y personas desaparecidas, personas que sin estar involucradas con ningún grupo criminal son víctimas de delitos tan sólo por estar en el lugar y en el momento equivocado. Tal es el caso de los cuatro jóvenes de Guadalajara que viajaron al pueblo mágico de Jerez de García Salinas, a celebrar la Navidad y no regresaron a casa, pues desaparecieron en el trayecto y aunque la autoridad asegura haber realizado todas las diligencias de búsqueda no se puede explicar aun, como es que se encontraron casi un mes después muy cerca de la ubicación proporcionada por los familiares, tal pareciera que nunca hubo voluntad de localizarlos.

Ejemplos como este existen muchos y de manera diaria, jóvenes que salen a divertirse y no regresan con sus familias, y que además son revictimizados por las autoridades, culpándolos de su propia desaparición y retardando su búsqueda de manera arbitraria.

Es por ello que vengo a proponer la reforma de diversos artículos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, con el objeto de establecer que la divulgación de la información en cualquier medio de información acerca de una persona desaparecida, no localizada o localizada menor de 18 años deberá realizarse respetando sus derechos humanos del niño y la niña, así como evitando revictimizarla, esto derivado de que en muchas ocasiones las autoridades encargadas de la investigación buscan eximirse de su responsabilidad y buscan culpar a la víctima de su propia desaparición, lo cual es deleznable, pues atentan contra el interés superior del menor y hacia su honra.

En el mismo sentido, propongo se imponga una pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que actué de manera negligente o incumpla, cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Ello, en virtud de que en los hechos, las autoridades ante quienes acuden los familiares de las personas desaparecidas señalan que existe una dilación en la realización de la ficha de búsqueda, así como en la solicitud de geolocalización de los dispositivos móviles de la víctima, la solicitud de las videograbaciones de las cámaras de seguridad de las instituciones de seguridad pública o de particulares, la solicitud de la orden de cateo de los inmuebles en donde se presume puede localizarse la víctima, entre otras acciones que son de vital importancia, sin considerar que las primeras horas de una persona desaparecida o no localizada son vitales pues están a expensas de ser víctimas de otros delitos o de perder la vida, por ello también propongo modificar el artículo 80, para sustituir el término “sin dilación” por el de “de manera inmediata”, con la finalidad de que en la realidad no existan excusas para comenzar la búsqueda e investigación en el mismo momento de su solicitud por los familiares.

La presente iniciativa también tiene por objeto que el plazo para resolver acerca de la Declaración Especial de Ausencia no exceda de tres meses a partir de iniciado el procedimiento, lo anterior para que los familiares puedan garantizar y proteger los derechos de las persona desaparecida o no localizada.

Por último, esta propuesta también busca establecer que el Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las fiscalías y procuradurías locales y las instituciones de seguridad pública, al identificar zonas de alto riesgo en donde se reporte la desaparición constante de personas o la comisión de diversos delitos, se implemente a la brevedad una estrategia de seguridad extraordinaria con la coordinación de autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado someto ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**

**Primero** . Se reforma el párrafo segundo del artículo 8, se adiciona un párrafo segundo al artículo 39, se deroga el artículo 43, se reforma el último párrafo del artículo 80, se adiciona un párrafo segundo al artículo 98, se adiciona una fracción séptima y se reforma el último párrafo del artículo 137, se adiciona un párrafo segundo a la fracción VI del artículo 161 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en **cualquier** medio de **comunicación** sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida **o no localizada**, se hará siempre **respetando sus derechos humanos de la niña y del niño, evitando su revictimización.**

**Artículo 39.** Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

**Se aplicarán las mismas penas al servidor público que actué de manera negligente o incumpla cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.**

**Artículo 80.** Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

**I. a III.**

...

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo **de manera inmediata.**

**Artículo 98.** Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Asimismo, se abstendrán de divulgar cualquier información relacionada con la investigación que revictimice a una persona desaparecida, no localizada o localizada.**

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

**Artículo 137.** Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

**I. a VI.**

**VII. A que la información que se difunda se realice con perspectiva de género, en su caso, y evitando su revictimización.**

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI **y VII** de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 144.** Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de **tres** meses a partir de iniciado el procedimiento.

...  
...  
...  
...

**Artículo 161.** El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:

**I. a V.**

**VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

**En las zonas identificadas como de alto de riesgo por la desaparición constante de personas o la comisión de diversos delitos, se deberá implementar a la brevedad una estrategia de seguridad extraordinaria con la coordinación de autoridades federales, estatales y municipales.**

**VII. a XII.**

**Segundo.** Se reforma la fracción primera del artículo primero y del artículo cuarto, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de **tres** meses a partir del inicio del

procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

I. a IV.

**Artículo 4.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

**I. Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los **tres** meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

Diputado Miguel Ángel Varela Pinedo (rúbrica)